

Tepic, Nayarit; 16 de mayo de 2022.

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
P R E S E N T E .



El suscrito, Diputado **Alejandro Regalado Curiel**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo a su vez, la concurrencia que tienen la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, el derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.<sup>1</sup>

En ese sentido, el más Alto Tribunal de nuestro país ha precisado que la protección del derecho a la salud incluye además, el adoptar leyes y otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con esta.

Por esa razón, consideramos de suma importancia que en nuestro Estado contemos con una legislación a la altura de las circunstancias, pues a través de la adopción de medidas normativas es factible garantizar el acceso efectivo del derecho a la salud.

En nuestro sistema jurídico mexicano, la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud establecido en el artículo 4º constitucional, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas. Asimismo, además de distribuir el ámbito competencial, uniforma criterios para ser aplicados en todo el territorio nacional.

En razón de lo anterior, es que se presenta a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar,

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada 1a. LXVI/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 457

derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, con el objetivo de armonizar la ley local, con su referente Ley General.

Los puntos en los que se centra la presente iniciativa, son los siguientes:

- 1) Se cambia la denominación de grupos vulnerables, por grupos en situación de vulnerabilidad, especificando que estos últimos son aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.
- 2) Se dota a los Servicios de Salud de Nayarit de atribuciones para la prevención, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.

Esto a razón de que la crisis sanitaria por el virus SARS CoV2 nos ha demostrado que debemos de dar mayor énfasis en la atención de los problemas de alimentación, así como a las enfermedades crónico-degenerativas, por lo que es primordial colocar en la agenda de las autoridades sanitarias la prevención, control y vigilancia en dichas problemáticas.

- 3) Con pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y teniendo presente que, para lograr el acceso efectivo a sus derechos, es primordial el utilizar un lenguaje apropiado en nuestra legislación, por lo que se propone cambiar la denominación de discapacitados, por personas con discapacidad, esto en atención a lo dispuesto por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- 4) De acuerdo con lo estipulado por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se cambia la denominación que la ley local otorga a los ancianos, por personas mayores, entendiéndose por una persona mayor aquella de 60 años o más.
- 5) De conformidad con lo establecido en la fracción III del apartado B, del artículo 2º de nuestra Carta Magna, para abatir las carencias y rezagos que afectan a nuestros pueblos originarios, las autoridades de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional.

En ese sentido, se establece entre los objetivos del Sistema Estatal de Salud, la promoción del conocimiento y el desarrollo de la medicina tradicional de nuestros pueblos originarios, reconociéndosele y a la vez, buscando que su práctica sea en condiciones adecuadas.

- 6) En el ámbito digital, se establece como objetivos del Sistema Estatal de Salud, el promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud.
- 7) Se establecen entre el ámbito competencial del Sistema Estatal de Salud, promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud.

- 8) A propósito de la actual pandemia generada por COVID-19 en el país y en nuestra entidad federativa, se propone adicionar el término sindemia en cuanto a la prevención y control de las enfermedades transmitibles de atención prioritaria.

El término sindemia, resulta útil en el enfrentamiento de crisis de salud como lo ha sido el Covid-19, pues permite tener un acercamiento integral para la solución de este. Así pues, en una sindemia se encara una situación en donde en una agrupación interactúan dentro de un contexto específico dos o más enfermedades, causando un mayor daño que la suma de estas enfermedades. Dentro del concepto de sindemia, se incluye no solo a los factores biológicos; si no que se analizan casos en los que interactúan múltiples problemas de salud, biológicamente entre sí y con el entorno sociocultural, económico y físico.

Al respecto, en el caso del Covid-19, diversos científicos han argumentado que no se trata de una pandemia, si no de una sindemia, ya que diferentes factores están incluidos en ella. Por ello, en el entendido a la competencia concurrente de la federación y entidades federativas para realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles previstas en el artículo 134 de la Ley General de Salud, se considera necesario la inclusión de un enfoque sindémico, que proporcione una orientación integral a la medicina clínica y a la salud pública.<sup>2</sup>

- 9) En cuanto a la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, se incluye entre las acciones que comprenden su atención, las siguientes:

---

<sup>2</sup> Dictamen de la Comisión de Salud con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3o., fracción XVI; 17, fracción II; 27, fracción II; 37; 158; 159, fracción I; 160; y 161 de la Ley General de Salud. Publicado en la Gaceta Parlamentaria, número 5968-III, el 23 de febrero de 2022.

- La aplicación del tamiz para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, el cual se deberá realizar antes del alta hospitalaria.
- Para la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, se incluye la aplicación de la prueba de tamiz ampliado.
- La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados
- En el caso de nacimientos prematuros, se prevé la aplicación del tamiz auditivo, así como revisión de la retina.
- Se establecen acciones para el diagnóstico oportuno y atención temprana de displasia en el desarrollo de cadera.

10) En cuanto a la educación para la salud, se adiciona entre sus objetos, el de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la activación física, los cuidados paliativos, la salud visual, salud auditiva, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, así como la prevención, diagnóstico y control de enfermedades cardiovasculares.

En ese contexto, la propuesta que se menciona se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 4o.-</b> Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:	<b>ARTÍCULO 4o.-</b> ...
A) En materia de salubridad general;	A) ...

<p>I. Atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>II. ...</p> <p>III.- La prestación de servicios de salud sexual, salud reproductiva y planificación familiar;</p> <p>IV. a la IX.- ...</p> <p>X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;</p> <p>XI a la XIII.- ...</p> <p>XIV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XV.- La rehabilitación de los discapacitados;</p> <p>XVI a la XXIV.- ...</p> <p>B) ....</p> <p>I a la XX.- ...</p>	<p>I. Atención médica, preferentemente en beneficio de grupos <b>en situación de vulnerabilidad</b>;</p> <p>II. ...</p> <p>III.- La prestación de servicios de salud sexual y, reproductiva;</p> <p>IV. a la IX.- ...</p> <p>X.- La <b>prevención</b>, orientación, <b>control y</b> vigilancia en materia de nutrición, <b>sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo</b>;</p> <p>XI a la XIII.- ...</p> <p>XIV.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, <b>sindemias</b> y accidentes;</p> <p>XV.- <b>La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad</b>;</p> <p>XVI a la XXIV.- ...</p> <p>B) ....</p> <p>I a la XX.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 5o.-</b> El sistema estatal de salud está constituido por las dependencias y entidades públicas y sociales y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho o a la protección de la salud en el Estado de Nayarit.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5o.-</b> ...</p>

<p>El sistema estatal de salud, con la intervención que corresponda al comité de planeación para el desarrollo del Estado de Nayarit, definirán los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que al respecto sean aplicables.</p>	<p>El sistema estatal de salud, con la intervención que corresponda al <b>Instituto de Planeación del Estado de Nayarit</b>, definirán los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que al respecto sean aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6o.-</b> El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Colaborar al bienestar de la población del Estado de Nayarit mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y discapacitados, para fomentar su protección y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 6o.-</b> ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a <b>menores y personas mayores en estado de abandono o desamparados y personas con discapacidad</b>, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;</p> <p><b>VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional y su práctica en condiciones adecuadas;</b></p> <p>VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>VIII. Promover, en el ámbito estatal, el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;</p> <p>IX. Proporcionar orientación a la población del Estado, respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;</p> <p>X. Diseñar y ejecutar políticas públicas, que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria en el Estado, y</p> <p>XI. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7o.-</b> La Coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Nayarit, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XV. a XVI.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 7o.-</b> ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XIV Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información, en el ámbito estatal, sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;</p> <p>XV. a XVI.- ...</p>

<p>XVII.- Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas dirigidos a brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas, y</p> <p>XVIII.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p> <p>Se recorre la fracción XVIII para convertirse en fracción XIX.</p>	<p>XVII.- Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas dirigidos a brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;</p> <p>XVIII.- <b>Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer, y</b></p> <p>XIX.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> El gobierno del Estado, con la participación que corresponda al comité de planeación de desarrollo estatal, elaborara el programa estatal de salud, tomando en cuenta las prioridades y los Servicios Estatales de Salud.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> El gobierno del Estado, con la participación que corresponda al <b>Instituto de Planeación del Estado de Nayarit</b>, elaborara el programa estatal de salud, tomando en cuenta las prioridades y los Servicios Estatales de Salud.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud y a los convenios de coordinación, se garantizará la extensión progresiva, universal, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social, así como a los grupos vulnerables.</p> <p>Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 27.-</b> Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud y a los convenios de coordinación, se garantizará la extensión progresiva, universal, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social, así como a los <b>grupos sociales en situación de vulnerabilidad</b>.</p> <p>Se entiende por grupos en situación de vulnerabilidad a aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto,</p>

<p>I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;</p> <p>II.- Menores infractores, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;</p> <p>III.- Alcoholismo, farmacodependencia e individuos en condiciones de vagancia;</p> <p>IV.- Mujeres en periodo de gestación o lactancia;</p> <p>V.- Adultos mayores en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;</p> <p>VI.- Discapacitados;</p> <p>VII.- Indigentes;</p> <p>VIII.- Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;</p> <p>IX.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;</p> <p>X.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;</p> <p>XI.- Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;</p> <p>XII.- Personas afectadas por desastres;</p>	<p>requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;</p> <p>I. a XIV.- Se derogan</p>
--	---

<p>XIII.- Quien resulte afectado a través de la violencia intrafamiliar; y</p> <p>XIV.- Los jornaleros agrícolas expuestos a plaguicidas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- La salud sexual, salud reproductiva y la planificación familiar;</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- La prevención y el control de las enfermedades buco dentales;</p> <p>VIII a la XI.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 29.-</b> ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, <b>sindemias</b> y de los accidentes;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- La salud sexual <b>y</b> reproductiva;</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- La prevención y el control de las enfermedades <b>bucodentales</b>;</p> <p>VIII a la XI.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> El gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:</p> <p>I.- Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos básicos, y;</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> ...</p> <p>I. Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad <b>y otorgamiento</b> de medicamentos <b>y material de curación según corresponda al nivel de atención de la unidad prestadora de servicio, con base en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud elaborado por el Consejo de Salubridad General aplicable al Sector Salud, así como estar incluidos en los</b></p>

<p>II.- Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajustan a los preceptos legales aplicables</p>	<p><b>catálogos de la institución proveedora del servicio, y</b></p> <p>II.- Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajustan a los preceptos legales aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31 BIS.-</b> El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para que se garantice a la población del Estado la disponibilidad y otorgamiento de medicamentos y material de curación según corresponda al nivel de atención de la unidad prestadora de servicio, con base en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud elaborado por el Consejo de Salubridad General aplicable al Sector Salud, así como estar incluidos en los catálogos de la institución proveedora del servicio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31 BIS.- Se deroga</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 32.- ...</b></p> <p>Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Las actividades de atención médica son:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Curativas, que tienen como fin efectuar diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y;</p> <p>III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.- ...</b></p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Curativas, que tienen como fin efectuar diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;</p> <p>III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y</p>

<p>capacidades y funciones de las personas con discapacidad física y mental, así como la reconstrucción mamaria derivada de la realización de una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>funciones de las personas con discapacidad física y mental, así como la reconstrucción mamaria derivada de la realización de una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno, y</p> <p><b>IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Para los efectos de esta ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican:</p> <p>I.- Servicios públicos a la población en general;</p> <p>II.- Servicios a derechohabientes de la institución encargada de ofrecer servicios de seguridades (sic) social a los servidores públicos del Estado y a los municipios;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Servicios a derechohabientes de <b>instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Estatal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> Son servicios a derechohabientes, los prestados por la institución a que se refiere la fracción II del Artículo 34 de esta ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por el encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha institución a otros grupos usuarios.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 37.-</b> Son servicios a derechohabientes, los prestados por <b>las instituciones</b> a que se refiere la fracción II del Artículo 34 de esta ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por el encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha institución a otros grupos usuarios.</p> <p><b>Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevenga la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación</b></p>

	familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles, <b>sindemias y accidentes.</b>
<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Los Servicios de Salud de Nayarit y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de enfermedades, accidentes y de rehabilitación de discapacitados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 52.-</b> Los Servicios de Salud de Nayarit y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de enfermedades, accidentes, <b>de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad,</b> así como en los cuidados paliativos.</p>

**ARTÍCULO 56.-** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

**Sin correlativo**

I.- La atención humanizada a las mujeres, sin violencia ni discriminación y con perspectiva de derechos humanos durante el embarazo, el parto y el puerperio;

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;

III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar, fomentando la responsabilidad de los padres en el desarrollo físico e intelectual de sus hijos;

IV.- La detección de padecimientos de tipo congénito o metabólico mediante la aplicación del tamiz neonatal, así como su tratamiento correspondiente;

V.- La detección, atención y tratamiento de los problemas auditivos y enfermedades visuales en los infantes en los primeros días de su nacimiento, y

**ARTÍCULO 56.-** El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. ..

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, **atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;**

III. **La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en la materia;**

IV. **La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;**

V. **La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;**

<p>VI.- La prevención de la transmisión materno infantil del VIH – Sida y la sífilis congénita mediante el ofrecimiento de pruebas de detección, confidenciales y gratuitas a las mujeres embarazadas, así como proporcionar la atención médica que se requiera.</p>	<p>VI. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida.</p>
<p>VII.- Los procedimientos de aplicación obligatoria con el fin de que toda mujer embarazada esté en compañía en todo momento por una persona de su confianza o elección en el transcurso del trabajo de parto, parto o cesárea y puerperio, y</p>	<p>VII. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;</p>
<p>VIII.- La detección, diagnóstico, tratamiento y control de la diabetes mellitus tipo 1, un programa de acción específico y actividades de seguimiento, vigilancia y evaluación de esta enfermedad, en términos de lo dispuesto por la presente Ley.</p>	<p>VIII. Los procedimientos de aplicación obligatoria con el fin de que toda mujer embarazada esté en compañía en todo momento por una persona de su confianza o elección en el transcurso del trabajo de parto, parto o cesárea y puerperio;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IX. La detección, diagnóstico, tratamiento y control de la diabetes mellitus tipo 1, un programa de acción específico y actividades de seguimiento, vigilancia y evaluación de esta enfermedad, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, y</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>X. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 56 BIS.- Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 59.- En la organización y operación de los servicios de salud</p>	<p>ARTÍCULO 59.- ...</p>

<p>destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado de Nayarit establecerán:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Acciones de orientación, vigilancia institucional, capacitación, fomento para la lactancia materna y amamantamiento, sin discriminar a las mujeres que lo realicen en vías y espacios públicos, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complemento hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años de edad, y</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p>V.- ...</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- Acciones de orientación, vigilancia institucional, capacitación, fomento para la lactancia materna y amamantamiento, sin discriminar a las mujeres que lo realicen en vías y espacios públicos, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complemento hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, <b>además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nayarit;</b></p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años de edad;</p> <p><b>IV Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y</b></p> <p>V.- ...</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 59 BIS.- Los Servicios de Salud de Nayarit, impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno-</b></p>

	<p>Infantil en el ámbito estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres destinados a promover su paternidad y la maternidad responsables; así como la atención materno-infantil;</p> <p>II a la VI.- ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 60.-</b> ...</p> <p>I.- Los programas para progenitores destinados a promover la <b>atención materno-infantil</b>;</p> <p>II a la VI.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> En materia de higiene escolar, corresponde al gobierno del Estado, establecer las normas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado, las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.</p> <p>Las prestaciones de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> En materia de higiene escolar, las autoridades educativas y sanitarias estatales establecerán acciones de coordinación para la aplicación de las normas oficiales mexicanas que se dicten en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o</p>	<p><b>ARTÍCULO 72.-</b> Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, <b>farmacia</b>, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, <b>terapia física</b>, trabajo social, química, psicología, <b>optometría</b>, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos</p>

<p>diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, para las personas que ejercen la medicina tradicional indígena, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales indígenas y el Instituto Nacional Indigenista.</p>	<p>profesionales o diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo <b>de la atención médica prehospitolaria</b>, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, <b>optometría</b>, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido <b>legalmente</b> expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, <b>para las personas que ejercen la medicina tradicional, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales del pueblo originario que se trate y por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 87.-</b> La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I a la V.- ...</p> <p>VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y</p> <p>VII.- Las demás que establezcan esta ley y la correspondiente reglamentación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 87.- ...</b></p> <p>I a la V.- ...</p> <p>VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad, muerte del sujeto en quien se realice la investigación;</p> <p><b>VII. Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda, y</b></p>

Sin correlativo	VIII. Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.
<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Los Servicios de Nayarit, de conformidad con la Ley de Información, Estadística y Geografía y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.</p> <p>La información se referirá fundamentalmente a los siguientes aspectos:</p> <p>I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;</p> <p>II.- Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y</p> <p>III.- Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.</p> <p>Dicha información deberá incluir datos desagregados por edad y sexo, y todos aquellos que lleven a atender debidamente a los grupos vulnerables a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>ARTÍCULO 90.-</b> Los Servicios de Salud de Nayarit, en su ámbito de competencias y de conformidad con la <b>Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y la Ley del Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit</b>, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.</p> <p>...</p> <p>I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, <b>morbilidad</b> y discapacidad;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>Dicha información deberá incluir datos desagregados por edad y sexo, y todos aquellos que lleven a atender debidamente a los grupos <b>en situación de vulnerabilidad</b>.</p> <p><b>La información que sea procesada por las Autoridades Sanitarias, deberá ser tratada de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.</b></p>
<b>ARTÍCULO 93.-</b> La promoción de la salud comprende:	<b>ARTÍCULO 93.-</b> ...

<p>I.- ...</p> <p>II.- Nutrición;</p> <p>III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud;</p> <p>IV.- Salud ocupacional; y</p> <p>V.- Fomento sanitario, y</p> <p>VI.- Campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de alcohol, estupefacientes y psicotrópicos.</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- <b>Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;</b></p> <p>III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, <b>adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;</b></p> <p>IV.- Salud ocupacional;</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materias de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos en embarazos tempranos y de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de discapacidad y detección oportuna de enfermedades;</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, <b>alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud,</b> salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, <b>cuidados paliativos,</b> , riesgos en embarazos tempranos, <b>riesgos de automedicación,</b> prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, <b>salud visual, salud auditiva,</b> uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, <b>donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos,</b> prevención de la discapacidad y rehabilitación <b>de las personas con discapacidad</b> y detección oportuna de enfermedades, <b>así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</b></p>

IV.- ...	IV.- ...
V.- ...	V.- ...
<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionan con la producción de alimentos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 97.-</b> En los programas a que se refiere el artículo anterior, <b>se promoverá la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de la población. Por lo que, propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud. Asimismo,</b> incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionan con la producción de alimentos.</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>SALUD OCUPACIONAL</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 102.-</b> Corresponde a los Servicios de Salud en Nayarit:</p>	<p><b>ARTÍCULO 102.-</b> En el ámbito de competencia Estatal, corresponde a los Servicios de Salud en Nayarit:</p>
I.- ...	I.- ...
Sin correlativo	<p><b>I Bis. Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático;</b></p>
II.- ...	II.- ...
<p>III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p>	<p>III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, y</p>
Sin correlativo	<p><b>IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado</b></p>

	por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.
<b>ARTÍCULO 103.-</b> Los Servicios de Salud en Nayarit, se coordinarán con las dependencias federales, para la prestación de lo (sic) servicios a que se refiere este capítulo.	<b>ARTÍCULO 103.-</b> Los Servicios de Salud en Nayarit, se coordinarán con las dependencias federales, para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.
	<b>CAPÍTULO V SALUD OCUPACIONAL</b>
<b>ARTÍCULO 104.-</b> ...	<b>ARTÍCULO 104.-</b> ...
<b>ARTÍCULO 105.-</b> ...	<b>ARTÍCULO 105.-</b> ...
<b>ARTÍCULO 121.-</b> Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen.	<b>ARTÍCULO 121.-</b> Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles <b>y sindemias</b> que las propias autoridades sanitarias determinen.
<b>ARTÍCULO 122.-</b> El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:  I.- La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;  II.- ...  III.- ...  IV.- La realización de estudios epidemiológicos; y  V.- Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.	<b>ARTÍCULO 122.-</b> El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles <b>y sindemias</b> , comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:  I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, <b>sindemias</b> y la evaluación del riesgo de contraerlas;  II.- ...  III.- ...  IV.- La realización de estudios epidemiológicos;  V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y

Sin correlativo	VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.
<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.</p>	<p><b>ARTÍCULO 123.-</b> Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles y <b>sindemias</b>, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.</p>
<p>TÍTULO NOVENO ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE DISCAPACITADOS</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>TITULO NOVENO ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>CAPITULO UNICO</p>
<p><b>ARTÍCULO 127.-</b> Son actividades básicas de asistencia social:</p> <p>I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;</p> <p>II.- La atención en establecimientos especializados de menores y ancianos en estado de abandono o desamparo, de discapacitados sin recursos y de mujeres maltratadas;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica de orientación social especialmente a madres de familia, menores, ancianos, discapacitados e incapaces sin recursos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 127.-</b> ...</p> <p>I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por <b>su condición de</b> discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;</p> <p>II.- La atención en establecimientos especializados de menores y <b>personas mayores</b> en estado de abandono o desamparo, <b>de personas con discapacidad</b> sin recursos y de mujeres maltratadas;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica de orientación social especialmente a madres de familia, menores, <b>personas mayores, personas con discapacidad</b> e incapaces sin recursos;</p>

VI a la IX.- ...	VI a la IX.- ...
<b>ARTÍCULO 145.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.	<b>ARTÍCULO 145.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por <b>discapacidad a la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;</b>
<b>ARTÍCULO 146.-</b> La atención en materia de prevención de discapacidad y rehabilitación de discapacitados comprende:  I a la III.- ...  IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con algún discapacitado promoviendo al efecto la solidaridad social;  V.- La atención integral de los discapacitados incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayuda funcional que requieran;  VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los discapacitados; y  VII.- ...	<b>ARTÍCULO 146.-</b> La atención en materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de <b>las personas con discapacidad</b> comprende:  I a la III.- ...  IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con <b>alguna persona con discapacidad</b> promoviendo al efecto la solidaridad social;  V.- La atención integral de <b>las personas con discapacidad</b> , incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;  VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de <b>las personas con discapacidad, y</b>  VII.- ...
Sin correlativo	<b>ARTÍCULO 149 Bis.-</b> El Gobierno del Estado y los Municipios, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de decreto:

**PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

**ÚNICO.** Se **reforman** las fracciones I, III, X, XIV y XV del apartado A del artículo 4o; el segundo párrafo del artículo 5o; las fracciones III, VI y VII del artículo 6o; las fracciones XVII y XVIII del artículo 7o; el artículo 11; los párrafos primero y segundo del artículo 27; las fracciones II, V, VII del artículo 29; las fracciones I y II del artículo 31; las fracciones II y III del artículo 33; el primer párrafo del artículo 34 y su fracción II; el primer párrafo del artículo 37; el artículo 52; el primer párrafo del artículo 56, así como sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; las fracciones II y IV del artículo 59; la fracción I del artículo 60; primer párrafo del artículo 61; artículo 72; las fracciones VI y VII del artículo 87; el primer párrafo del artículo 90 y sus fracciones I y III; las fracciones II, III y IV del artículo 93; la fracción III del artículo 94; artículo 97; el primer párrafo del artículo 102 y sus fracción III; el artículo 103; el artículo 121; el primer párrafo del artículo 122 y sus fracciones I, IV, V y VI; el artículo 123; la denominación del Título Noveno; las fracciones I, II y V del artículo 127; el artículo 145; el primer párrafo del artículo 146 y sus fracciones IV, V y VI. Se **adicionan** las fracciones VI Bis, VIII, IX, X y XI del artículo 6o; las fracciones XIV Bis y XIX del artículo 7o; un segundo párrafo al artículo 32; la fracción IV del artículo 33; un segundo párrafo del artículo 37; un segundo párrafo al artículo 56, así como las fracciones IX y X; artículo 56 Bis; la fracción IV Bis del artículo 59; artículo 59 Bis; la fracción VIII del artículo 87; un tercer párrafo al artículo 90; las fracciones I Bis y IV del artículo 102, y el artículo 149. Se **derogan** las fracciones I a la XIV del artículo 27 y el artículo 31 Bis. Asimismo, se recorre título del capítulo V relativo a salud ocupacional del título séptimo, quedando

en él incluidos los artículos 104 y 105, todos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4o.- ...**

A) ...

I. Atención médica, preferentemente en beneficio de grupos **en situación de vulnerabilidad**;

II. ...

III.- La prestación de servicios de salud sexual y, reproductiva;

IV. a la IX.- ...

X.- La **prevención**, orientación, **control** y vigilancia en materia de nutrición, **sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo**;

XI a la XIII.- ...

XIV.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles, **sindemias** y accidentes;

XV.- La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de **las personas con discapacidad**;

XVI a la XXIV.- ...

B) ....

I a la XX.- ...

**ARTÍCULO 5o.- ...**

El sistema estatal de salud, con la intervención que corresponda **al Instituto de Planeación del Estado de Nayarit**, definirán los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, de los servicios de salud en el Estado de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que al respecto sean aplicables.

**ARTÍCULO 6o.- ...**

I.- ...

II.- ...

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a **menores y personas mayores en estado de abandono o desamparados y personas con discapacidad**, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- ...

V.- ...

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

**VI.- Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional y su práctica en condiciones adecuadas;**

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;

VIII. Promover, en el ámbito estatal, el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;

IX. Proporcionar orientación a la población del Estado, respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;

X. Diseñar y ejecutar políticas públicas, que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria en el Estado, y

XI. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.

#### ARTÍCULO 7o.- ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información, en el ámbito estatal, sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física para contrarrestar el sobrepeso, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria;

XV. a XVI.- ...

XVII.- Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas dirigidos a brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

XVIII.- Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer, y

XIX.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** El gobierno del Estado, con la participación que corresponda al Instituto de Planeación del Estado de Nayarit, elaborara el programa estatal de salud, tomando en cuenta las prioridades y los Servicios Estatales de Salud.

**ARTÍCULO 27.-** Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud y a los convenios de coordinación, se garantizará la extensión progresiva, universal, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social, así como a los **grupos sociales en situación de vulnerabilidad**.

Se entiende por grupos en situación de vulnerabilidad a aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

I. a XIV.- Se derogan

**ARTÍCULO 29.-** ...

I.- ...

II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes, **sindemias** y de los accidentes;

III.- ...

IV.- ...

V.- La salud sexual y reproductiva;

VI.- ...

VII.- La prevención y el control de las enfermedades **bucodentales**;

VIII a la XI.- ...

**ARTÍCULO 31.- ...**

I. Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad **y otorgamiento** de medicamentos **y material de curación según corresponda al nivel de atención de la unidad prestadora de servicio, con base en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud elaborado por el Consejo de Salubridad General aplicable al Sector Salud, así como estar incluidos en los catálogos de la institución proveedora del servicio, y**

II.- Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajustan a los preceptos legales aplicables.

**ARTÍCULO 31 BIS.- Se deroga**

**ARTÍCULO 32.- ...**

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 33.- ...**

I.- ...

II.- Curativas, que tienen como fin efectuar diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad física y mental, así como la reconstrucción mamaria derivada de la realización de una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno, y

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. ...

II. Servicios a derechohabientes **de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Estatal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;**

III. ...

IV. ...

**ARTÍCULO 37.-** Son servicios a derechohabientes, los prestados por **las instituciones** a que se refiere la fracción II del Artículo 34 de esta ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por el encargo del Ejecutivo Estatal preste dicha institución a otros grupos usuarios.

Dichos servicios, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de lo que prevenga la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes.

**ARTÍCULO 52.-** Los Servicios de Salud de Nayarit y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de enfermedades, accidentes, **de prevención de la discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad**, así como en los cuidados paliativos.

**ARTÍCULO 56.-** El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. ..

II.- La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, **atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas**, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

III. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

IV. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

V. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

VI. El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida.

VII. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;

VIII. Los procedimientos de aplicación obligatoria con el fin de que toda mujer embarazada esté en compañía en todo momento por una persona de su confianza o elección en el transcurso del trabajo de parto, parto o cesárea y puerperio;

IX. La detección, diagnóstico, tratamiento y control de la diabetes mellitus tipo 1, un programa de acción específico y actividades de seguimiento, vigilancia y evaluación de esta enfermedad, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, y

X. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

**ARTÍCULO 56 BIS.-** Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos.

**ARTÍCULO 59.-** ...

I.- ...

II.- Acciones de orientación, vigilancia institucional, capacitación, fomento para la lactancia materna y amamantamiento, sin discriminar a las mujeres que lo realicen en vías y espacios públicos, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complemento hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, **además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Nayarit;**

III.- ...

IV.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años de edad;

IV Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y

V.- ...

**ARTÍCULO 59 BIS.-** Los Servicios de Salud de Nayarit, impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de Redes de Apoyo a la Salud Materno- Infantil en el ámbito estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.

**ARTÍCULO 60.-** ...

I.- Los programas para progenitores destinados a promover la atención materno-infantil;

II a la VI.- ...

**ARTÍCULO 61.-** En materia de higiene escolar, las autoridades educativas y sanitarias estatales establecerán acciones de coordinación para la aplicación de las normas oficiales mexicanas que se dicten en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física.

...

**ARTÍCULO 72.-** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **farmacia**, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, **optometría**, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo **de la atención médica prehospitalaria**, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, **optometría**, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido **legalmente** expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, **para las personas que ejercen la medicina tradicional, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales del pueblo originario que se trate y por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.**

**ARTÍCULO 87.- ...**

I a la V.- ...

VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, discapacidad, muerte del sujeto en quien se realice la investigación;

**VII. Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado**

directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda, y

**VIII. Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.**

**ARTÍCULO 90.-** Los Servicios de Salud de Nayarit, en su ámbito de competencias y de conformidad con la **Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica** y la **Ley del Sistema de Geografía, Estadística y Evaluación del Estado de Nayarit**, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los sistemas nacional y estatal de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la entidad.

...

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, **morbilidad** y discapacidad;

II.- ...

III.- ...

Dicha información deberá incluir datos desagregados por edad y sexo, y todos aquellos que lleven a atender debidamente a los grupos **en situación de vulnerabilidad**.

La información que sea procesada por las **Autoridades Sanitarias**, deberá ser tratada de conformidad con lo establecido en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit**.

**ARTÍCULO 93.-** ...

I.- ...

II.- **Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;**

III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, **adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;**

IV.- Salud ocupacional;

V.- ...

VI.- ...

#### **ARTÍCULO 94.- ...**

I.- ...

II.- ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, **alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud,** salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, **cuidados paliativos,** riesgos en embarazos tempranos, **riesgos de automedicación,** prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, **salud visual, salud auditiva,** uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, **donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos,** prevención de la discapacidad y rehabilitación **de las personas con discapacidad** y detección oportuna de enfermedades, **así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.**

IV.- ...

V.- ...

**ARTÍCULO 97.-** En los programas a que se refiere el artículo anterior, **se promoverá la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de**

la población. Por lo que, propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud. Asimismo, incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionan con la producción de alimentos.

**ARTÍCULO 102.-** En el ámbito de competencia Estatal, corresponde a los Servicios de Salud en Nayarit:

I.- ...

**I Bis.** Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático;

II.- ...

III.- Vigilar la seguridad radiológica para el uso y aprovechamiento de las fuentes de radiación para uso médico sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, y

**IV.** Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas.

**ARTÍCULO 103.-** Los Servicios de Salud en Nayarit, se coordinarán con las dependencias federales, para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

## **CAPÍTULO V SALUD OCUPACIONAL**

**ARTÍCULO 104.- ...**

**ARTÍCULO 105.- ...**

**ARTÍCULO 121.-** Las autoridades sanitarias del Estado, realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles **y sindemias** que las propias autoridades sanitarias determinen.

**ARTÍCULO 122.-** El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles **y sindemias**, comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles, **sindemias** y la evaluación del riesgo de contraerlas;

II.- ...

III.- ...

IV.- La realización de estudios epidemiológicos;

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y

VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

**ARTÍCULO 123.-** Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no

transmisibles y **sindemias**, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.

## TITULO NOVENO

### ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### CAPITULO UNICO

#### ARTÍCULO 127.- ...

I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por **su condición de discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II.- La atención en establecimientos especializados de menores y **personas mayores** en estado de abandono o desamparo, **de personas con discapacidad** sin recursos y de mujeres maltratadas;

III.- ...

IV.- ...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica de orientación social especialmente a madres de familia, menores, **personas mayores, personas con discapacidad** e incapaces sin recursos;

VI a la IX.- ...

**ARTÍCULO 145.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por **discapacidad a la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda**

**impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.**

**ARTÍCULO 146.-** La atención en materia de prevención de **la** discapacidad y rehabilitación de **las personas con discapacidad** comprende:

I a la III.- ...

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con **alguna persona con discapacidad** promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de **las personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades **de las personas con discapacidad, y**

VII.- ...

**ARTÍCULO 149 BIS.-** El Gobierno del Estado y los **Municipios**, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas con discapacidad.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TERCERO.** La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Nayarit, así como a la publicación de la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto hará la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de conformidad con el transitorio segundo del Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 61 de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021

**CUARTO.** En un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, realizarán las adecuaciones necesarias para llevar a cabo lo establecido en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Alejandro Regalado Curiel', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large initial 'A' and a final flourish.

**DR. ALEJANDRO REGALADO CURIEL**  
**DIPUTADO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**